



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO ZEA SOLANO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.  
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION  
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00371-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Al despacho de la señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha **29/11/2022** a las 04:45:00 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2022-00371-00. La tarjeta del apoderado se encuentra vigente en la URNA. De igual manera le comunico que a este despacho no le asiste razón para tramitar el proceso en cuestión toda vez que no se agotó la reclamación administrativa. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 30 de marzo de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que no hay lugar a aprender el conocimiento de la presente demanda ejecutiva laboral a la que hace referencia el informe de secretaría por lo que el demandante aun no agota la vía de reclamación administrativa, como así lo enuncia el artículo 6 del CPTSS, el cual menciona:

**Artículo 6o. Reclamación administrativa**

*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

(...)

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma antes citada, se colige que la reclamación administrativa se constituye como un elemento para determinar la competencia, y, al no allegar la parte actora prueba del agotamiento de la misma, el despacho rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Rechácese la presente demanda promovida por Jairo Alberto Zea Solano contra Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A. Porvenir S.A. Y Administradora Colombiana De Pensión y en consecuencia hágase la cancelación del radicado en la plataforma TYBA y las anotaciones en los libros de Excel que corresponda, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
LA JUEZA**

**RAD: 13001-31-05-002-2022-00371-00**

**PP: CSP**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 31 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 35**